



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

8784/2012/1/CA2 COMPAÑÍA DE MEDIOS DIGITALES (CMD) SA
C/ 3 EX GROUP SRL S/ EJECUTIVO S/INCIDENTE ART 250.

Buenos Aires, 18 de febrero de 2016.

1. La ejecutada apeló la resolución de fs. 12/13, mediante la cual el juez de primer grado rechazó la impugnación deducida en fs. 5/6 y aprobó la liquidación practicada en fs. 1/3.

Su recurso de fs. 14 fue concedido en fs. 15 y fundado en fs. 16/17.

2. (a) El art. 250 del código de rito dispone que, cuando el recurso es concedido con efecto devolutivo o no suspensivo y la resolución apelada fuere interlocutoria -tal el caso de autos-, el apelante tiene la carga de: (i) presentar copia de lo que señale del expediente y, (ii) de lo que el juez estime necesario a efectos de la formación del incidente. Si el recurrente incumple con ello, su apelación debe declararse desierta (Kielmanovich, Jorge L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado"*, tomo I, Buenos Aires, 2005, pág. 415).

Tratándose entonces de una apelación que cuestiona una resolución interlocutoria, las copias que han de acompañarse al recurso que se eleva a la Cámara son -además de las indicadas en su caso por el juez- las elegidas *discrecionalmente* por las partes (Gozáini, Osvaldo, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado"*, tomo II, segunda edición, Buenos Aires, 2006, pág. 60).



Ello es así porque las copias exigidas por el código ritual constituyen un recaudo para mantener vigente el recurso; esto es, para que pueda oportunamente efectuarse un análisis de admisibilidad de aquél en cuanto atañe a la procedencia de la impugnación (conf. Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, segunda edición, Buenos Aires, 2001, págs. 42/43; Gozaíni, ob. cit., pág. 61; CNCiv., Sala D, 4.3.80, LL 1984-A-82, cit. por Highton, Elena - Areán, Beatriz -directoras-, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", tomo 4, Buenos Aires, 2005, pág. 890, n° 1).

Por consiguiente, cuando se trata de resoluciones interlocutorias, es carga del propio apelante incorporar las piezas judiciales que hacen a su pretense derecho, ya que aquellas hacen a la fundamentación del recurso (conf. Gozaíni, ob. cit., pág. 61; Cám.Civ.y Com.Mar del Plata, Sala I, 24.6.03, lexis n° 14/91665, cit. por Highton - Areán, ob. cit., pág. 899, n° 15).

(b) Sentado lo anterior, cabe señalar que, al hallarse las actuaciones en condiciones de ser elevadas en virtud del recurso antedicho, el magistrado a cargo del Tribunal *a quo* ordenó formar un incidente de apelación (v. fs. 26; art. 250, Cpr.)

Sin embargo, la Sala no se encuentra en condiciones de resolver la pretensión recursiva de fs. 16/17, dado que no cuenta: (*) con copias de las sentencias de primera instancia y de Cámara aludidas en el decisorio apelado (v. fs. 13, tercer párrafo; ni (**)) con copia de las constancias referidas por la propia recurrente en fs. 5:I.a°.

(c) Por lo tanto, no hallándose completo el presente incidente de conformidad con las piezas que prevé el art. 250 inc. 2 del Cpr., se impone declarar la deserción del recurso *sub examine*; ya que el incumplimiento de la carga procesal aludida *supra* no es susceptible de subsanación por parte del órgano jurisdiccional (esta Sala, 19.12.13, "Cañete, Silvia Rosalía c/Alvaro Prun y otro s/incidente de elevación"; v. Cám.Civ.y Com.Mar del Plata, Sala



I, 24.6.03, lexis n° 14/91665, cit. por Highton - Areán, ob. cit., pág. 899, n° 15).

3. Por lo anterior, se RESUELVE:

Declarar desierto el recurso interpuesto en fs. 14.

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, devuélvase sin más trámite la causa, confiándose al magistrado de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

Es copia fiel de fs. 35/36

Juan José Dieuzeide

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 18/02/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27536653#145899645#20160218090830194